

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 0528-2021-CCL

CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L.
(DEMANDANTE O CONTRATISTA)

vs.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
(DEMANDADA O ENTIDAD)

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Karina Zambrano Blanco
Árbitra Única

Secretaría Arbitral
Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 11 de julio de 2022

ARBITRAJE DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por la árbitro **Karina Zambrano Blanco (Árbitro Único)**, en la controversia surgida entre **CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L.** (En adelante **DEMANDANTE**) con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO** (En adelante la **DEMANDADA**), del Contrato **Nº 013-2020-UNAC** sobre “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE ESPECIALIZACIÓN EN AGROINDUSTRIA EN LA LOCALIDAD DE BELLAVISTA, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO- LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL (Ítem Paquete 01)” (en adelante **EL CONTRATO**).

LAUDO ARBITRAL

Orden Procesal N° 07

Lima, 11 de julio del dos mil veintidós

I.- ANTECEDENTES.

I.1. HECHOS DEL CASO

I.1.1. En fecha 07.12.2020 las partes suscribieron el CONTRATO N° 013-2020-UNAC sobre ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE ESPECIALIZACIÓN EN AGROINDUSTRIA EN LA LOCALIDAD DE BELLAVISTA, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO- LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL (Ítem Paquete 01) derivada de la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC, por la contraprestación de **S/.114,000.00** (ciento catorce mil con 0/100 soles) incluyendo todos los impuestos de ley, para lo cual presentaron la carta fianza N° 0011-0312-9800011896-62 emitida por el Banco Continental.

I.1.2.- Del CONTRATO se observa que en la **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA** de SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, que indica que:

“Las controversias surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el

momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”

I.2. SEDE ARBITRAL

Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO, ubicado en la Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones arbitrales podrán realizarse fuera de la sede arbitral, o de manera remota a través de una plataforma virtual.

I.3. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

I.3.1. En fecha 18.08.2021, el DEMANDANTE, CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L. solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (“EL CENTRO”), el inicio del proceso arbitral contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

I.3.2. En fecha 20.08.2021, el CENTRO notifica a la DEMANDANTE las observaciones a la solicitud de arbitraje.

I.3.3. En fecha 24.08.2021, el DEMANDANTE, presenta escrito de subsanación a las observaciones formuladas el 20.08.2021 mediante notificación.

I.3.4. En fecha 09.09.2021, el CENTRO, notifica a la DEMANDADA, la solicitud de inicio de proceso arbitral, presentada por la DEMANDANTE, para que en diez (10) días hábiles presenten su respuesta.

I.3.5. En fecha 23.09.2021, la DEMANDADA, presenta escrito denominado “Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, presentando OBJECIÓN al mismo”, en donde expresa su objeción al inicio del arbitraje y desacuerdo con todas las pretensiones formuladas por LA DEMANDANTE, así mismo, se reserva su posición respecto a la designación de árbitro único y normas aplicables al proceso.

I.3.6. En fecha 01.10.2021 se notifica al DEMANDANTE la respuesta de la DEMANDADA, así mismo se le otorga el plazo diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho con respecto a la objeción.

I.3.7. En fecha 18.10.2021, la DEMANDANTE, presente escrito con la sumilla “Absolvemos Traslado de Oposición”, misma que se solicita que sea declarada INFUNDADA.

I.3.8. En fecha 09.11.2021 se notifica a la DEMANDADA el escrito de fecha 18.12.2021. Así mismo, se notifica a AMBAS PARTES la resolución N° 197-2021/CSA-CA-CCL expedida por el Consejo Superior de Arbitraje, misma que resuelve declarar infundada la oposición al arbitraje formulada por la DEMANDADA.

I.3.9. En fecha 25.11.2021 la DEMANDADA, presenta escrito con la sumilla “Absolvemos respecto a la designación de árbitro”, donde solicita que el Consejo Superior de Arbitraje decida que la citada controversia sea resuelta por árbitro único.

I.3.10. En fecha 16.12.2021, el CENTRO notifica a las PARTES que se confiere el plazo de diez (10) días hábiles para que de común acuerdo se nombre al árbitro único, caso contrario, este será nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje.

En la misma fecha se notifica a las PARTES los gastos arbitrales, bajo la atingencia de ser pagados en el plazo de diez (10) días hábiles de notificados.

Así mismo se notifica a las PARTES que el presente caso será tratado bajo las reglas del arbitraje acelerado.

I.3.11. En fecha 28.12.2021, la DEMANDADA presentó un escrito con la sumilla

“Absolvemos respecto a la designación de árbitro único”, donde solicita que sea el Consejo Superior de Arbitraje quien nombre el árbitro único.

I.3.12. En fecha 29.12.2021, la DEMANDADA, mediante escrito, solicita la ampliación del plazo respecto al pago de gastos arbitrales, mismo que es otorgado en 13.01.2022.

I.3.13. En fecha 26.01.2022, la DEMANDADA, mediante escrito, solicita una ampliación de plazo adicional.

I.3.14. En fecha 04.02.2022, el CENTRO, comunica al DEMANDANTE, que no se pagaron los gastos arbitrales, otorgándoles un plazo final de cinco (5) días hábiles. Consecuentemente, en fecha 11.02.2022 se otorga excepcionalmente una prórroga de un (1) día hábil. Así mismo en fecha 16.02.2022, se notifica a la parte DEMANDADA que el DEMANDANTE ha cubierto el cincuenta por ciento de los gastos y honorarios, siendo que se les otorga el plazo de diez días hábiles para que realice/acredite el pago correspondiente a su cargo.

I.3.15. En fecha 02.03.2022, la parte DEMANDADA presente escrito con la sumilla “Adjunto Copias de Constancias de Pagos mediante Transferencia Electrónica”, teniendo por cumplido el pago de los gastos arbitrales.

I.3.16. En fecha 11.03.2022, el CENTRO comunica a la Abog. Karina Zambrano Blanco, su designación como árbitro único para el caso arbitral de referencia, mediante el mecanismo aleatorio por medios electrónicos provisto por EL CENTRO, confiriendo un plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.

I.3.17. En fecha 25.03.2022, la Abog. Karina Zambrano Blanco, comunica al CENTRO su aceptación para la designación como Árbitro Única, remitiendo los formatos y anexos requeridos por EL CENTRO.

I.3.18. En fecha 12.04.2022, se notifica a ambas partes la aceptación de la Abog. Karina Zambrano Blanco como Árbitro Única, poniendo en conocimiento de ambas su Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad, así como la Orden Procesal N° 1 emitida por la misma, referente a las Reglas aplicables al Arbitraje Acelerado.

I.3.19. En fecha 21.04.2022, el DEMANDANTE presente escrito de Demanda Arbitral, con las siguientes pretensiones:

a. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se deje sin efecto y sin validez la Carta Notarial N° 65134, recibida el 2.06.2021 (Carta Notarial de Resolución Contractual) y que, en consecuencia, se mantenga la vigencia del Contrato N° 013-2020-UNAC.

b. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la DEMANDADA (i) cumplea con la recepción de los equipos ya entregados en virtud del Contrato N° 013-2020-UNAC; y, (ii) como consecuencia de ello, otorgue a nuestra empresa la conformidad por la prestaciones ejecutadas en virtud del Contrato N° 013-2020-UNAC.

c. **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** En el supuesto que el Árbitro Único considere que no corresponde otorgar conformidad a las prestaciones ejecutadas en virtud al Contrato N° 013-2020-UNAC, solicitamos que la DEMANDADA, otorgue a nuestra empresa un plazo no mayor de cinco (5) días calendario para entregar los productos indicados en la oferta que presentamos en la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC- Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria.

d. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL

CALLAO (UNAC) proceda al pago de la contraprestación pactada en el Contrato N° 013-2020-UNAC a favor de nuestra empresa, más intereses que devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- e. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO (UNAC) pague todos los costos del proceso.

Así mismo, ofrecen los siguientes Medios Probatorios:

1. Copia de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC- Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria.
2. Copia de la oferta presentada por la DEMANDANTE en la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC- Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria.
3. Copia del Contrato N° 013-2020-UNAC.
4. Copia del Decreto Supremo N° 0008-2021-PCM, a través del cual el Gobierno Central decretó estado de inmovilización social obligatoria entre el 31 de enero al 14 de febrero del 2021.
5. Copia de los documentos de entrega de los equipos de fecha 23 de febrero de 2021.
6. Copia de documentos del equipo ESPECTROFOTÓMETRO UV y sus requerimientos.
7. Copia de documentos del equipo MICROSCOPIO TRINOCULAR CON CÁMARA y sus requerimientos.
8. Copia de documentos del equipo MEDIDOR MULTIPARÁMETRO PORTÁTIL y sus requerimientos.
9. Copia de documentos del equipo COLORIMETRO PORTATIL y sus requerimientos.
10. Copia del Oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA.
11. Copia de la Carta N° 256-2021-MCH-CJB.
12. Copia de la carta de fecha 16.04.2021.
13. Copia de la carta del fabricante (Microscopio Trinocular con Cámara) del 15.04.2021.
14. Copia de la Carta Notarial N° 65076.
15. Copia de la Carta Notarial N° 65134, de resolución de contrato.
16. Copia del Acta de Conciliación de Falta de Acuerdo N° 019-2021 de fecha 07.07.2021.
17. Expediente de contratación correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC- Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria.

I.3.20. En fecha 09.05.2022, se notifica a las partes la Orden Procesal N° 2, emitida por la árbitro única, donde resuelve lo siguiente: “PRIMERO: FIJAR las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por la Árbitra Única en el presente arbitraje, identificadas en el apartado I de la presente orden procesal; dejándose expresa constancia de que la Árbitra Única se reserva el derecho de modificar, ajustar o reformular, a su entera discreción, con conocimiento de las partes, dichos puntos controvertidos, con el fin de facilitar la resolución de la controversia. SEGUNDO: TENER POR ADMITIDOS los medios probatorios identificados en el apartado II de la presente orden procesal, reservándose

la Árbitra Única el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere apropiada. TERCERO: CITAR a las partes a la Audiencia Única para el día 18 de mayo de 2022 a las 11:00 am, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Zoom.CUARTO: OTORGAR a las partes el plazo de dos (2) días hábiles para que identifiquen a las personas que asistirán a la Audiencia Única, precisando sus nombres, documentos de identidad, celulares y correos electrónicos. QUINTO: OTORGAR a la parte demandada el plazo final de cinco (5) días hábiles para que acredite el registro en el Seace de la Árbitra Única y de la Secretaría Arbitral.”

I.3.21. En fecha 11.05.2022, la DEMANDADA presenta escrito de Contestación de la Demanda Arbitral, contradiciéndola y solicitando que se declare INFUNDADA en todos sus extremos y ofreciendo los siguientes medios probatorios:

18. Contrato N° 013-2020-UNAC y sus anexos.
19. Carta N° 256-2021-MCH-CJB.
20. Carta N° 299-2021-MCH-CJB.
21. Oficio N° 2233-2021-UNAC-DIGA/OASA.
22. Carta Notarial N° 65076.
23. Carta Notarial N° 65134.
24. Copia del correo electrónico de fecha 26.03.2021 del área usuaria.
25. Informe N° 001-2021-CR-IIEA.
26. Copia del Oficio N° 019-21-IIEA-VRI-V.
27. Oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA.
28. Oficio N° 1384-2021-UNAC-DIGA/OASA.
29. Copias de los correos electrónicos de fecha 23.02.2022 de la OASA para el Área Usuaria.
30. Copias de los correos electrónicos remitidos JEM BIOS de fecha 26.01.2021, 27.01.2021, 12.02.2021, 18.02.2021, 22.02.2021, 17.03.2021, 13.04.2021, 19.04.2021 y 07.06.2021.
31. Opinión N° 218-2019/DTN.
32. Opinión N° 184-2017/DTN.
33. Opinión N° 86-2018/DTN.
34. Opinión N° 083-2021/DTN.

Así mismo, la DEMANDADA presenta escrito con la sumilla “Informe Oral en Audiencia”, se informa que la Abog. Nidia Ayala Solis asumirá la defensa legal, para la audiencia, también cumple con acreditar el Registro en el SEACE del Árbitro Único, así como del Secretario Arbitral.

En la misma fecha, el DEMANDANTE, cumple con precisar los datos de Abog. Jorge Jesús Ferrer Astocondor y el Sr. Douglas Paul More Chávez, quiénes asistirán a la audiencia única.

I.3.22. En fecha 18.05.2022 se desarrolla la audiencia programada, donde se trata la situación de la presentación extemporánea de la contestación de la demanda arbitral, siendo que las pruebas se incorporan de oficio, así mismo se tiene como decisión la de reprogramar la misma para el día 30.05.2022 a efectos de que las partes informen el resultado del proceso de conciliación.

I.3.23 En fecha 30.05.2022, la DEMANDADA remite escrito con la sumilla “Informe sobre el proceso de conciliación entre las partes, se adjunta Informe N° 001-2022-IIEA-VRI del Instituto de Investigación de Especialización en Agroindustria en

su calidad de área usuaria.”, mismo donde se informa que las partes llegaron a un consenso, debiendo la parte DEMANDANTE entregar el equipo faltante (Colorímetro Portátil) a los cinco días de arribado el acuerdo.

Así mismo, se acuerda reprogramar la audiencia para el día 27.06.2022, con la finalidad de que las partes informen lo actuado en el proceso conciliatorio.

I.3.24. En fecha 17.06.2022, el DEMANDANTE, remite correo electrónico con el asunto “Entrega de Equipos”.

I.3.25. En fecha 21.06.2022, la DEMANDADA presenta escrito con la sumilla “Informe sobre proceso de conciliación entre las partes y solicitud de ampliación de plazo de entrega de equipos por parte del CONSORCIO JEM BIOS.”, donde se detalla que la DEMANDANTE no cumplió con entregar en la fecha pactada 20.06.2022 el equipo correspondiente, siendo así que se compromete a entregar la totalidad de los equipos el día 22.06.2022 a horas 10:00 en el Almacén Central de la UNAC, firmando el acta de asistencia respectiva.

I.3.26. En fecha 22.06.2022, la DEMANDADA presente escrito con la sumilla “Informamos sobre la entrega de equipos por parte del CONSORCIO JEM BIOS de fecha 22/06/2022”, mismo donde se informa que la entrega no pudo hacerse efectiva ya que un equipo no cumplía con las características descritas en las bases del contrato. En consecuencia, la empresa señaló que traería “otro” equipo para la fecha 27.06.2022.

I.3.27 En fecha 04.07.2022, se remite a las partes la Orden Procesal N° 3, donde se resuelve: *PRIMERO: OTORGAR a la parte demandante el plazo de tres (3) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto de lo expresado por la parte demandada a través del escrito de VISTO.*

SEGUNDO: INCORPORAR de oficio los medios probatorios remitidos por la Universidad Nacional del Callao a través de su escrito con sumilla: “CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL”.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandada el plazo de tres (3) días hábiles para que remita copia del correo electrónico de fecha 26/01/2021 listado en su escrito de contestación de demanda.

I.3.28. En fecha 05.07.2022, la DEMANDADA remite escrito con sumilla “ADJUNTO copia del correo electrónico de fecha 26/01/2021 dirigido al Consorcio JEM BIOS”.

I.3.29. En fecha 07.07.2022, el DEMANDANTE presenta un escrito con sumilla “Téngase Presente”, mismo que solicita continuar con el trámite del presente proceso.

I.3.30. En fecha 08.07.2022, se notifica a las partes la orden procesal N° 4, misma donde consta que el proceso conciliatorio no llegó a concretarse. Consecuentemente resuelve: *PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por la parte demandante para la realización de una audiencia, conforme a las consideraciones expuestas previamente. SEGUNDO: INCORPORAR de oficio la documentación actuada por las partes durante el proceso conciliatorio y la documentación remitida por el demandante a través del escrito detallado en la parte de VISTO.*

TERCERO: DECLARAR el cierre de las actuaciones, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Arbitraje del Centro, y PRECISAR a las partes que la Árbitra Única se avocará a la labor de dictar el laudo arbitral, como máximo, el 12 de julio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el quinto punto resolutivo de la Orden Procesal N° 1 del 12 de abril de 2022.”

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

II.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE: CONSORCIO JEM BIOS E.I.R.L.

II.1.1. DE LA DEMANDA

Del contenido de la demanda, el DEMANDANTE, formula las siguientes pretensiones:

1.- Primera Pretensión Principal: Que se deje sin efecto y sin validez la Carta Notarial N° 65134, recibida el 02.06.2021, y que en consecuencia se mantenga la vigencia del Contrato N°013-2020-UNAC.

2.- Segunda Pretensión Principal: Que la parte DEMANDADA cumpla con la recepción de los equipos ya entregados en virtud del Contrato N° 013-2020-UNAC y como consecuencia de ello otorgue a la parte DEMANDANTE la conformidad por las prestaciones ejecutadas.

3.- Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal: Solicita que la parte DEMANDADA otorgue a favor del DEMANDANTE un plazo no mayor de cinco (5) días calendario para la entrega de los productos indicados.

4.-Tercera Pretensión Principal: Que la DEMANDADA proceda al pago de la contraprestación pactada en el contrato a favor del DEMANDANTE, más los intereses que devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

5.- Cuarta Pretensión Principal: Que la DEMANDADA pague todos los costos del proceso.

Dichas pretensiones las sustentan en los siguientes argumentos:

Que en fecha, 07.12.2020 las partes suscribieron el contrato N°013-2020-UNAC, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC-Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria *“Adquisición De Equipos De Laboratorio en el Instituto de Investigación de Especialización en Agroindustria en la Localidad de Bellavista, Distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, Departamento del Callao- Laboratorio de Análisis Instrumental (Ítem Paquete 01)”*, por la contraprestación de S/.114,000.00, teniendo cincuenta (50) días calendario para la entrega de los bienes.

Que por el estado de inmovilización social obligatoria decretada por el Gobierno Central a consecuencia de la emergencia sanitaria que motivó la inmovilización social obligatoria decretada por el Gobierno del 31 de enero al 14 de febrero del 2021, EL DEMANDANTE no pudo hacer la entrega de los equipos en el plazo citado.

Que en fecha 23.02.2021, se hizo el ingreso de los equipos en el almacén central de la UNAC, siendo que por la falla en la cadena productiva no se pudo remitir los productos ofrecidos en la oferta, sin embargo los equipos entregados cumplen con las especificaciones técnicas previstas en las bases, conforme al siguiente detalle:

PRODUCTO	MARCA – MODELO – PROCEDENCIA – AÑO DE FABRICACION (PROPIUESTA)	MARCA – MODELO – PROCEDENCIA – AÑO DE FABRICACION (ENTREGADO)	RAZONES POR LAS QUE NO SE PRESENTÓ EL EQUIPO INDICADO EN LA OFERTA
Espectrofotometro UV	PG INSTRUMENTS – T75 - REINO UNIDO- 2020	PERSEE – T75 – USA - 2020	Debido a la pandemia, PG INSTRUMENTS fue adquirida por PERSEE (empresa de Estados Unidos). Por tal motivo, los pedidos fueron atendidos por esta última empresa, como lo evidenciamos en la carta del
			16 de abril del 2021. En tal sentido, <u>el equipo entregado es el mismo indicado en nuestra oferta,</u> la única diferencia consiste en que el fabricante lo envió con su nueva marca.
Microscopio trinocular con cámara digital	LABOMED – LX 500 + VEGA – USA - 2020	LABOMED – LX400 + VEGA – USA - 2020	El modelo LX500, debido a la escasez de materias primas por pandemia, no era fabricado. Por tal motivo, <u>entregamos la versión mejorada del LX400</u> (recién puesta en el mercado), como se informó en la carta de fabricante del 15 de abril del 2021.
Colorimetro portátil	HACH – DR300 – USA - 2020	HACH – DR300 – USA - 2020	<u>CONFORME. Se presentó el mismo equipo indicado en nuestra oferta.</u>
Medidor multiparametro portátil	HACH – HQ411 – D – USA - 2020	HACH – HQ400 – D – USA - 2020	Según distribuidor local, <u>debido a la pandemia, el modelo ofertado dejó de importarse por HACH.</u> Todo se volvió versión manual <u>hasta nuevo aviso.</u>
Sensor de colorimetria	CMS – TCR 200 – USA – 2020	NO SE ENTREGO	Por error se llevó un colorímetro convencional HACH, el cual fue devuelto. <u>Estamos a la espera del requerimiento de la entidad para entregar el producto solicitado.</u>

Que en base al artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la ENTIDAD en diez días calendario debía emitir conformidad o formular observaciones, hecho que no ocurrió.

Que, inicialmente, la ENTIDAD fijó el 22.03.2021 como fecha de verificación de los equipos; sin embargo esto no se concretó sino hasta el 13.04.2021, con 38 días de retraso, fecha en la cual el Comité de recepción formuló observaciones a los equipos entregados, vía Oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA, alegando que no existía conformidad entre los modelos y marcas requeridos y los entregados.

Que, en fecha 19.04.2021, el CONTRATISTA remitió sus descargos vía Carta N° 256-2021-MCH-CJB, refiriendo que los productos entregados cumplían con las exigencias técnicas de la ENTIDAD.

Que, en fecha 26.05.2021, el DEMANDANTE fue notificado con la Carta Notarial N° 65076, mediante la cual la ENTIDAD le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para levantar las observaciones previamente referidas. **Precisa que debido a que el encargado de recepción documentaria se encontraba fuera de Lima, no fue sino hasta el 01 de junio en que pudo verificar la notificación referida, fecha en la que, además, acudió a la sede de la DEMANDADA, sin que fuera recibido por ninguna autoridad. Debido a ello la carta no pudo ser respondida oportunamente.**

Que, en fecha 02.06.2021, la ENTIDAD remite al CONTRATISTA la Carta Notarial N° 65134, a través de la cual se resuelve el CONTRATO suscrito, señalando como motivo el “Haberse generado obligaciones que no pueden ser revertidas imputables a la empresa Consorcio JEM BIOS E.I.R.L.”. Al respecto, el DEMANDANTE precisa que además de no haberse alegado esta causal en la Carta Notarial N° 65076, es incorrecto señalar que la causal sí puede ser revertida presentando el producto requerido por la ENTIDAD, motivo por el cual, alega no encontrarse incursa en esta causal de resolución, prevista en el numeral 4 del art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que en fecha 07.07.2021, se llevó a cabo una audiencia de conciliación con la finalidad de dar solución a esta controversia, sin que haya podido llegarse a un acuerdo.

Aduce que, conforme al art. 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “El Contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”. Siendo esto así, alega que un contratista cumplirá adecuadamente con las prestaciones a su cargo cuando estas se sujeten a los términos y condiciones definidas en las bases de selección, siendo una de estas condiciones las especificaciones técnicas del bien requerido por la ENTIDAD.

Además, debe tenerse en cuenta que, conforme al art. 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el art. 29 de su Reglamento, refieren que las bases no pueden hacer mención a una marca o producto en particular, abriendo la posibilidad de que el CONTRATISTA ejecute la prestación siempre que el producto cumpla con las especificaciones técnicas previstas en las bases.

Manifiesta además que, siendo que si el incumplimiento del CONTRATISTA puede ser revertido, la ENTIDAD debe efectuar el apercibimiento previo a la Resolución del Contrato vía Carta Notarial; no obstante se debe considerar que, por una parte, el CONTRATISTA sí cumplió con sus obligaciones, y por otra parte, la ENTIDAD no cumplió con el procedimiento de resolución contractual establecido en la normativa. Todo esto

se verifica de los hechos anteriormente narrados, donde se da cuenta de que:

1. La ENTIDAD no emitió pronunciamiento sobre los productos entregados luego de vencido el plazo de 10 días calendario conferido por norma.
2. La verificación de equipos se realizó fuera de plazo.
3. Al hacerse la verificación de productos, la ENTIDAD no observó las especificaciones técnicas sino tan solo la marca de los productos.
4. Los descargos reiteraron que los productos entregados cumplen con los requerimientos técnicos.
5. La Carta Notarial N° 65076 no cuestiona el cumplimiento de los requerimientos técnicos de parte de los productos entregados, siendo que además, en esta carta, no se hizo referencia a la causal de resolución comunicada con posterioridad.

Respecto de la segunda pretensión principal, el CONTRATISTA refiere que al no surtir efectos la Resolución pretendida por la ENTIDAD, el CONTRATO sigue vigente, por cuanto, teniendo en cuenta que los productos entregados cumplen con los requerimientos técnicos de la ENTIDAD, corresponde a esta realizar la entrega de los equipos y otorgar conformidad. Precisamente, alega que la vigencia del CONTRATO sustenta la posibilidad de que el CONTRATISTA pueda subsanar las observaciones efectuadas a los productos, siendo esta la base de la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal.

Sobre la tercera pretensión principal, el DEMANDANTE alega que al haberse cumplido con las prestaciones a su cargo, corresponde que la ENTIDAD efectúe el pago íntegro del monto contractual.

Además, solicita que el proceso arbitral pueda ser pagado por la ENTIDAD siendo que el proceso se inició por cual de esta; teniendo en cuenta además que el art. 73 de la Ley de Arbitraje dispone que a falta de acuerdo de partes, los costos deben ser asumidos por la parte vencida.

II.2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

II.2.1. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La DEMANDADA absuelve la demanda en forma negativa, en los siguientes términos:

II.2.1.1. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *“Que se deje sin efecto y sin validez la Carta Notarial N° 65134, recibida el 2 de junio de 2021 (carta notarial de resolución contractual) y que, en consecuencia, se mantenga la vigencia del Contrato N° 013- 2020-UNAC.”*

En relación a ello, la DEMANDADA la absuelve contradiciéndola y solicita se declare INFUNDADO dicho extremo de la demanda por lo siguiente: Que en fecha 27.01.2021 se solicita informe sobre la entrega de equipos, en fecha **23.02.2021** se hace entrega de los equipos a la unidad de almacén central, sin previa coordinación y acuerdo.

En fecha 26.03.2021 se remite informe N° 001-2021-CR-IIEA donde emite observaciones a los bienes recepcionados, así mismo solicita al DEMANDANTE su descargo respecto a las observaciones emitidas, siendo que no se recepcionó respuesta respecto a las observaciones. Por lo motivos expuestos se notifica mediante Carta

Notarial N° 65134 de fecha 04.06.2021 la RESOLUCIÓN del contrato por Incumplimiento contractual y Resolución por haberse generado obligaciones que no pueden ser revertidas.

Además, señala que en fecha 24.11.2020 mediante oficio N° 733-2020-VRI-VIRTUAL se adjunta el cuadro de contenido de la evaluación técnica de los equipos ofertados, donde se detallan marcas y modelos resultando JEM BIOS ganador de dicho proceso de selección, siendo que el objeto del CONTRATO era la “Adquisición de de equipos de laboratorio en el Instituto de Investigación de Especialización en Agroindustria(…)” según las especificaciones técnicas indicadas. Así mismo, en el anexo 01 del CONTRATO sobre la Declaración Jurada del Año de Fabricación de los Equipos se declara bajo juramento las características de dichos bienes.

Además mediante informe N° 001-2021-CR-IIEA de fecha 25.03.2021, emitido por el Comité de Recepción se señalan las observaciones en el siguiente cuadro:

DESCRIPCION	MARCA		MODELO		PROCEDENCIA		AÑO FABRICACION		OBSERVACION	FOTO
	Propuesta	Entrega do	Propue sta	Entrega do	Propuest a	Entrega do	Propue sta	Entrega de		
ESPECTROFOTOMETRO UV	PG INSTRUMENT	PERSEE	T75	T75	INGLATERRA	NO INDICA	2020	NO INDICA	diferente marca	1
MICROSCOPIO TRIODINAL CON CAMARA DIGITAL	LABOMED	LABOMED	LX500 + VEGA	LX400	USA	NO INDICA	2020	NO INDICA	diferente modelo	2
COLORIMETRO PORTATIL	HACH	HACH	DR300	DR300	USA	NO INDICA	2020	NO INDICA	CONFORME	3 y 4
MEDIDOR MULTIPARAMETRICO PORTATIL	HACH	HACH	HQ411 D	HQ400	USA	NO INDICA	2021	NO INDICA	diferente modelo	5
SENSOR DE COLORIMETRIA	CMS	NO	TCR 200	NO	USA	NO	20020	NO	NO ENTREGADO	—

Que mediante carta N° 256-2021-MCH-CJB el demandante señala que por efectos de emergencia sanitaria producto de la pandemia tuvieron trabas y demoras con respecto a los fabricantes, siendo así que la DEMANDADA señala que el DEMANDANTE estaría justificando el incumplimiento de los plazos en base al estado de emergencia, y que esta situación no fue comunicada a la ENTIDAD oportunamente.

Que mediante oficio N° 2233-2021-UNAC-DIGA/OASA de fecha 07.06.2021 mediante correo electrónico se notifica al DEMANDANTE que deberá realizar el recojo de los equipos en consecuencia a la resolución del contrato.

Así mismo se cita el artículo 165 inciso 1 del Reglamento de la Ley N° 30225: “ **165.1.** Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.”, señalando que al no haberse cumplido con la entrega oportuna (dentro del plazo establecido en el CONTRATO) y al no haberse respetado las marcas y modelos de los equipos ofertados, es que la DEMANDADA dio por resuelto el contrato, siendo que se siguió con el procedimiento de resolución de contrato previsto en la norma, siendo que habría quedado resuelto de pleno derecho teniendo la relación jurídica extinta de acuerdo a los argumentos expuesto, en consecuencia se declare INFUNDADA dicha pretensión.

II.2.1.2. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *“Que la DEMANDADA cumpla con la recepción de los equipos ya entregados en virtud del contrato N° 013-2020-UNAC; y, como consecuencia de ello, otorgue al DEMANDANTE la conformidad por las prestaciones efectuadas en virtud al CONTRATO”.*

En relación a ello, la DEMANDADA la absuelve contradiciéndola y solicita se declare infundada, en mérito a los siguientes fundamentos: Que la conformidad de las prestaciones es una institución con relevancia determinante en la Contratación Pública, ya que implica la confirmación de satisfacción del interés público, sino la habilitación de derechos patrimoniales a favor del DEMANDANTE, así como el traslado de la responsabilidad a la contraparte. Por lo tanto la DEMANDADA no puede cumplir con la recepción en razón a las observaciones formuladas, al incumplimiento del plazo y a la no renovación de la carta fianza. Que mediante correo electrónico de fecha 27.01.2021 se comunicó al DEMANDANTE el vencimiento del plazo de entrega de los equipos requeridos en el marco del CONTRATO. Que en fecha 22.02.2021 se solicita al demandante la renovación de la carta fianza (a vencer el 22.02.2021), siendo que a la fecha el DEMANDANTE no ha emitido pronunciamiento.

Que mediante Carta Notarial N° 65076 de fecha 19.05.2021 recepcionada 26.05.2021 se solicita al DEMANDANTE absolver con respecto al incumplimiento del plazo de entrega, las marcas y modelos de los equipos ofertados, y la renovación de la Carta Fianza, otorgándole el plazo de dos días hábiles para, mismo que no obtuvo respuesta. Que mediante oficio N° 233-2021-UNAC-DIGA-OASA de fecha 07.06.2021 en virtud de Carta Notarial de fecha 03.06.2021 se solicita el recojo de los equipos debido al incumplimiento de marcas y modelos de los equipos adquiridos. Así mismo se precisa que la obligación del demandante no era solo la entrega del equipo sino también la instalación y puesta en servicio de los mismos. Teniendo a consideración dichos argumentos se solicita sea declarada INFUNDADA la referida pretensión.

II.2.1.2.a.PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“En el supuesto que el Árbitro Único considere que no corresponde otorgar conformidad a las prestaciones ejecutadas en virtud del Contrato N° 013-2020-UNAC, solicitamos que la DEMANDADA otorgue al DEMANDANTE un plazo no mayor de cinco (5) días calendario para entregar los productos indicados en la oferta que presentada en la adjudicación simplificada N° 036-2019-UNAC(...).” Con respecto a la presentación subordinada de la segunda pretensión principal se tiene que el DEMANDANTE reconoce que los bienes entregados no se ajustan a los ofertados, siendo que no puede dar el plazo de cinco días hábiles en el sentido que el contrato fue resuelto, siendo que la presente debe declararse INFUNDADA.

II.2.1.3. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“Que la DEMANDADA proceda al pago de la contraprestación pactada en el CONTRATO

a favor del DEMANDANTE, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.” Al respecto, la DEMANDADA absuelve la presente contradiciéndola bajo los siguientes fundamentos: Que de no haber cumplido con las obligaciones contractuales, el área usuario no ha procedido a emitir la conformidad, por el incumplimiento del plazo de entrega , las marcas y modelos ofertados, y la renovación de la Carta Fianza, siendo que solicita que la presente pretensión sea declarada infundada.

II.2.1.4. RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“Que la DEMANDADA pague todos los costos del proceso”. Al respecto, la DEMANDADA absuelve la presente contradiciéndola con los fundamentos siguientes: Que de haberse generado perjuicio a la entidad en razón a que no cumplió con el objeto del CONTRATO el cual es la contratación de bienes de adquisición de equipos, por lo que solicita que la misma sea declarada infundada.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 09.05.2022 se fijaron lo siguientes puntos controvertidos:

1. Respecto a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde que la Árbitra Única deje sin efecto y sin validez la Carta Notarial N° 65134 recibida por la parte DEMANDANTE el 2 de junio de 2021 sobre resolución contractual, y de ser el caso, la Árbitra Única declare la vigencia del CONTRATO.
2. Respecto a la Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene a la DEMANDADA que recepcione los equipos que ya habían sido entregados por el DEMANDANTE en virtud del CONTRATO y de ser el caso, la Árbitra Única también ordene a la DEMANDADA que otorgue al DEMANDANTE la conformidad por las prestaciones que el DEMANDANTE habría ejecutado en el marco del CONTRATO.
3. Respecto a la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal: En caso la- Árbitra Única decida no ordenar a la DEMANDADA que otorgue al DEMANDANTE la conformidad por las prestaciones que el DEMANDANTE habría ejecutado en el marco del CONTRATO; la Árbitra Única determinará si corresponde ordenar a la DEMANDADA que otorgue al DEMANDANTE un plazo no mayor de (5) cinco días calendario para que el DEMANDANTE entregue los productos indicados en la oferta que dicha parte presentó en la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria.
4. Respecto a la Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene a la DEMANDADA que pague a favor del DEMANDANTE la contraprestación pactada en el CONTRATO incluyendo los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
5. Respecto a la Cuarta Pretensión Principal: Que la Árbitra Única determine si corresponde ordenar a la DEMANDADA que pague a favor del DEMANDANTE los costos del presente arbitraje.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES

En fecha 18.05.2022, se llevó a cabo la Audiencia Única del Proceso Arbitral, con la participación de ambas PARTES.

En cuanto respecta al DEMANDANTE, además de lo expuesto en la demanda; y respecto de la pregunta de la Árbitra Única sobre el plazo de entrega de los productos requeridos a través del CONTRATO suscrito, este refirió que, al haberse realizado la entrega en fecha 23.02.2022, existieron 2 días de retraso. Precisó también que, además del error cometido con el producto “Sensor de colorimetría”, todos los demás cumplen con los requerimientos técnicos de la ENTIDAD, siendo que, además, el CONTRATISTA ya cuenta con el sensor correcto requerido en stock, por lo que solo espera el requerimiento de la ENTIDAD para cumplir con la entrega.

Adicionalmente, se contó con la participación del Gerente Comercial de la empresa JEM BIOS E.I.R.L, Sr. Paul More Chávez, especialista en equipos de laboratorio, quien indicó que cuando fueron entregados los productos, sostuvo una reunión con el Jefe de Almacén a efectos de otorgar conformidad sobre los productos internados, misma en que el Sr. More precisó que si bien los productos entregados eran distintos de los requeridos, cumplían con los requerimientos solicitados, siendo que además algunos de ellos cambiaron de denominación debido a que la empresa proveedora fue absorbida por otra. Puso, además especial énfasis en que si es que la ENTIDAD lo desea, el CONTRATISTA estaba dispuesto a cambiar todos los productos entregados, reconociendo que existe una penalidad que responde a la demora en la entrega.

En cuanto respecta a la DEMANDADA, refiere que, respecto de la propuesta realizada por el DEMANDANTE, no era posible dar una opinión anticipada sobre su conveniencia, siendo que es el área usuaria la encargada de realizar esta labor; por cuanto, de ser posible, solicitó se le pueda conceder un plazo para dicha finalidad.

V. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN EL PROCESO

Por parte del DEMANDANTE:

1. Copia de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC- Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria.
2. Copia de la oferta presentada por la DEMANDANTE en la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC- Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria.
3. Copia del Contrato N° 013-2020-UNAC.
4. Copia del Decreto Supremo N° 0008-2021-PCM, a través del cual el Gobierno Central decretó estado de inmovilización social obligatoria entre el 31 de enero al 14 de febrero del 2021.
5. Copia de los documentos de entrega de los equipos de fecha 23 de febrero de 2021.
6. Copia de documentos del equipo ESPECTROFOTÓMETRO UV y sus requerimientos.

7. Copia de documentos del equipo MICROSCOPIO TRINOCULAR CON CÁMARA y sus requerimientos.
8. Copia de documentos del equipo MEDIDOR MULTIPARÁMETRO PORTÁTIL y sus requerimientos.
9. Copia de documentos del equipo COLORIMETRO PORTATIL y sus requerimientos.
10. Copia del Oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA.
11. Copia de la Carta N° 256-2021-MCH-CJB.
12. Copia de la carta de fecha 16.04.2021.
13. Copia de la carta del fabricante (Microscopio Trinocular con Cámara) del 15.04.2021.
14. Copia de la Carta Notarial N° 65076.
15. Copia de la Carta Notarial N° 65134, de resolución de contrato.
16. Copia del Acta de Conciliación de Falta de Acuerdo N° 019-2021 de fecha 07.07.2021.
17. *Expediente de contratación correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC- Procedimiento Electrónico - Segunda Convocatoria.*

Por parte de la DEMANDADA se admiten de oficio los siguientes medios de prueba:

1. Contrato N° 013-2020-UNAC y sus anexos.
2. Carta N° 256-2021-MCH-CJB.
3. Carta N° 299-2021-MCH-CJB.
4. Oficio N° 2233-2021-UNAC-DIGA/OASA.
5. Carta Notarial N° 65076.
6. Carta Notarial N° 65134.
7. Copia del correo electrónico de fecha 26.03.2021 del área usuaria.
8. Informe N° 001-2021-CR-IIEA.
9. Copia del Oficio N° 019-21-IIEA-VRI-V.
10. Oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA.
11. Oficio N° 1384-2021-UNAC-DIGA/OASA.
12. Copias de los correos electrónicos de fecha 23.02.2022 de la OASA para el Área Usuaria.
13. Copias de los correos electrónicos remitidos al DEMANDANTE de fecha 26.01.2021, 27.01.2021, 12.02.2021, 18.02.2021, 22.02.2021, 17.03.2021, 13.04.2021, 19.04.2021 y 07.06.2021.
14. *Opinión N° 218-2019/DTN.*
15. *Opinión N° 184-2017/DTN.*
16. *Opinión N° 86-2018/DTN.*
17. *Opinión N° 083-2021/DTN.*

VI. ANÁLISIS DE LA ARBITRA ÚNICA SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

VI.1. CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

VI.1.1 Que la Arbitra Única, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 29873 y su reglamento, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 344-2018-EF, así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

VI.1.2. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

VI.1.3. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

VI.1.4. Que, es preciso dejar claramente establecido que este, como todos los casos que se sustentan en un contrato deben ser resueltos con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de la Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los principios que rigen las contrataciones públicas, aplicable al presente caso.

VI.1.5. Que siendo ello así, corresponde a la Árbitra Única, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

VI.2 ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

VI.2.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

“DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ÁRBITRA ÚNICA DEJE SIN EFECTO Y SIN VALIDEZ LA CARTA NOTARIAL N° 65134 RECIBIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EL 2 DE JUNIO DE 2021 SOBRE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, Y DE SER EL CASO, LA ÁRBITRA ÚNICA DECLARE LA VIGENCIA DEL CONTRATO N° 013-2020-UNAC.” Con la finalidad de analizar los hechos, en el caso concreto, teniendo en cuenta los plazos establecidos, la Árbitra Única, verificará, la norma vigente, el contrato, las bases y los medios probatorios, con la finalidad de determinar si corresponde dejar sin efecto la resolución del contrato contenida en la Carta Arbitral en mención.

VI.2.1.1. De la normativa aplicable:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, “LCE”).
- Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 30225 - Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en

adelante, el REGLAMENTO).

-Artículo 138 del Reglamento de la LCE: “Contenido del Contrato: 138.2. El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: i) Garantías, ii) Anticorrupción, iii) Solución de controversias y iv) Resolución por incumplimiento.”

-Art. 164 del Reglamento. “Causales de Resolución. 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla **injustificadamente** obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;”

VI.2.1.2. De las Cláusulas del Contrato

Se debe tener en cuenta lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De las cláusulas del contrato se tiene respecto que la resolución del mismo se regirá por la normativa vigente contenido en la LCE y su reglamento.

VI.2.1.3. De la revisión de los hechos:

De la revisión de los hechos se tiene que en fecha 07.12.2020 las partes suscribieron el Contrato N° 13-2020-UNAC para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE ESPECIALIZACIÓN EN AGROINDUSTRIA EN LA LOCALIDAD DE BELLAVISTA, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO- LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL (ítem Paquete 01), por el monto de **S/.114,000.00 (catorce mil soles con 0/100)**, el mismo que tendrá el plazo de cincuenta (50) días calendario contados a partir de la orden de compra y/o contrato.

a) Del plazo de entrega

De acuerdo a la fecha de suscripción del contrato el plazo de entrega vence el 26.01.21, tal como se advierte en el correo del 27.01.21 remitido por la ENTIDAD al CONTRATISTA mediante el correo procesos.adquisiciones@unac.edu.pe al correo consorciojbeirl@hotmail.com con copia a los correos de almacen.central@unac.edu.pe, vri@unac.edu.pe oasa@unac.edu.pe de LA ENTIDAD.

Sin embargo, el CONTRATISTA no cumplió con la entrega de los equipos materia del contrato en la fecha pactada, justificando su demora en el Decreto Supremo N° 0008-2021-PCM, mediante el cual el gobierno peruano ordenó el estado de inmovilización social obligatoria, por consecuencia de la emergencia sanitaria.

De la revisión del D.S N° 0008-2021-PCM publicado el 26.01.21 la inmovilización entra en vigencia a partir del 31.01.21 tal como se describe en el art. 11 de la norma en cuestión por lo que la situación de caso fortuito y/o fuerza mayor en el presente caso no sería aplicable a favor del contratista.

Esta situación se ratifica con la revisión de la plataforma digital del estado peruano <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>, donde se advierte que los días calendario tienen la misma condición y son contados por igual por lo que indefectiblemente el plazo de entrega en el caso concreto vence el 26.01.21.

Por lo que el oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA de fecha 13.04.21 donde se remiten las observaciones a la entrega de fecha 23.02.21 y la carta de fecha 19.04.21 de EL CONTRATISTA absolviendo las observaciones y el oficio N° 1384-UNAC-DIGA/OASA de fecha 20.04.21 y el oficio N° 019-2021-IIEA--VRI-V de fecha 22.04.21 del área usuaria no hacen más que ratificar que el CONTRATISTA se encontraba en incumplimiento de obligaciones por entrega extemporánea y equipos faltantes.

b) De la entrega de los equipos

Mediante Guía de Remisión de fecha 23.02.21 recepcionada por el Almacén central de LA ENTIDAD, se advierte que el contratista entrega los siguientes equipos:

Mediante Informe N° 001-2021-CR IIEA el Comité de Recepción informa que fueron notificados vía correo electrónico de la recepción de los bienes, siendo así que se procede a la verificación de los equipos en fecha 22.03.2021, teniendo como resultado las observaciones comunicadas en el Oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA.

Mediante Oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA de fecha 13.04.21 remitido por LA ENTIDAD al CONTRATISTA se advierten las siguientes observaciones que a la letra dice “se ha entregado a la Universidad Nacional de Callao equipos de diferentes marcas, modelos, y sin evidenciar lugar de procedencia o año de fabricación según lo requerido en las bases integradas”. Tal como se describe el cuadro siguiente:

DESCRIPCION	MARCA		MODELO		PROCEDENCIA		AÑO FABRICACION		OBSERVACION	FOTO
	Propuesta	Entrega de	Propuesta	Entrega de	Propuesta	Entrega de	Propuesta	Entrega de		
ESPECTROFOTOMETRO UV	PG INSTRUMENT	PERSEE	T75	T75	INGLATERRA	NO INDICA	2020	NO INDICA	diferente marca	1
MICROSCOPIO TRICONOCULAR CON CAMARA DIGITAL	LABOMED	LABOMED	LX500 + VEGA	LX400	USA	NO INDICA	2020	NO INDICA	diferente modelo	2
COLORIMETRO PORTATIL	HACH	HACH	DR300	DR300	USA	NO INDICA	2020	NO INDICA	CONFORME	3 y 4
MEDIDOR MULTIPARAMETRICO PORTATIL	HACH	HACH	HQ411 D	HQ40D	USA	NO INDICA	2021	NO INDICA	diferente modelo	5
SENSOR DE COLORIMETRIA	CMS	NO	TCR 200	NO	USA	NO	20020	NO	NO ENTREGADO	—

Evidenciándose el incumplimiento no solo en cuanto al plazo de entrega sino también en cuanto a la marca de los equipos, y a la falta de entrega del equipo denominado “Sensor de Colorimetría”, tal como se advierte en el cuadro precedente.

c) De la resolución del contrato.

De la revisión de la Carta Notarial N° 65076 de fecha 19.05.21 LA ENTIDAD inicia el procedimiento de resolución de contrato, requiriendo al CONTRATISTA el cumplimiento de obligaciones que a la letra dice “no respetó el plazo ofertado de cincuenta (50) días calendarios, no se respeto las marcas y modelos de los equipos ofertados y se incumplió en la renovación de carta fianza (garantía de fiel cumplimiento a la prestación del servicio”, fundamentado su pedido en el art. 164.3 del D.S. N° 344-2018-EF.

Por lo que al no obtener respuesta del contratista mediante Carta Notarial N° 65134 de fecha 01.06.21 LA ENTIDAD resuelve el CONTRATO por incumplimiento contractual y refiere que la resolución se realiza “(...) por haberse generado obligaciones que no pueden ser revertidas en base al art. 165.4 del RLCE.”

De la revisión de los art. 164.3 y 165.4 en el RLCE se tiene.

Artículo 164. Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el

contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Por lo que la Árbitra advierte que si bien la entidad en la primera carta notarial de fecha 19.05.21 tiene la intención de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones y entrega extemporánea. Sin embargo, fundamenta la primera carta de resolución del contrato en el art. 164.3 referido a resolución del contrato por situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor, la cual no es imputable a las partes. Por consiguiente sin responsabilidad del contratista. Esta carta contradice la segunda carta notarial de fecha 01.06.21, toda vez que la ENTIDAD sustenta la resolución del CONTRATO en la causal 165.4 referido al procedimiento de resolución de contrato por acumulación máxima de penalidad.

Esta circunstancia refleja que no existe coherencia en el procedimiento de resolución de contrato iniciado por la entidad al existir dos cartas contradictorias por una parte exoneran de responsabilidad y por otra resuelve por acumulación máxima de penalidad, generando estado de indefensión en el contratista y afectando el debido proceso previsto en el art. 139. inc. 3) de la Constitución Política del Perú.

Constitución Política del Perú

Art. 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos la Árbitra Determina que corresponde dejar sin efecto y sin validez la Carta Notarial N° 65134 recibida por la parte demandante en fecha 2 de junio de 2021 sobre resolución contractual, y por consiguiente declara la vigencia del Contrato N° 013-2020-UNAC de fecha 07.12.21.

VI.2.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

“DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ÁRBITRA ÚNICA ORDENE A LA DEMANDADA QUE RECEPCIONE LOS EQUIPOS QUE YA HABÍAN SIDO ENTREGADOS POR EL DEMANDANTE EN VIRTUD DEL CONTRATO Y DE SER EL CASO, LA ÁRBITRA ÚNICA TAMBIÉN ORDENE A LA DEMANDADA QUE OTORGUE AL DEMANDANTE LA CONFORMIDAD POR LAS PRESTACIONES QUE EL DEMANDANTE HABRÍA EJECUTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO.”

Con la finalidad de analizar el presente punto controvertido, se debe tener en cuenta la regulación del contrato y la normativa vigente sobre recepción y conformidad y si el contratista ha cumplido con la entrega total de los equipos requeridos mediante el contrato de fecha 07.12.20.

La cláusula cuarta del contrato de fecha 07.12.20 establece que LA ENTIDAD deberá otorgar la conformidad de la prestación en un plazo de diez (10) días de producida la recepción. De acuerdo a la cláusula quinta el plazo de ejecución del contrato es de 50 días calendarios contados a partir de la orden de compra y/o contrato y de acuerdo a la cláusula novena la conformidad será otorgada por el área usuaria.

El art. 166 del RLCE, que se complementa con el segundo párrafo de la cláusula cuarta establece “Que para efectos del pago de las prestaciones ejecutadas la entidad debe contar con la siguiente documentación. Recepción y Conformidad del Almacén Central, Informe del Comité de Recepción del equipo, Comprobante de Pago, Guía de Remisión y Acta de conformidad del área usuaria.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que de forma extemporánea en fecha 23.02.2021 EL CONTRATISTA hace la entrega de los equipos en la unidad de almacén central. Sin embargo LA ENTIDAD recién en fecha 13.04.2021 mediante el Comité de Recepción formula observaciones a los equipos entregados a través del oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA. Por lo que en fecha 19.04.2021 mediante carta el CONTRATISTA presenta sus descargos respecto a las observaciones antes mencionadas.

El artículo 168 en el inc. 3 del RLCE refiere que LA ENTIDAD. cuenta con 10 días

calendario para emitir su conformidad o formular observaciones tal como describe:

Artículo 168. Recepción y conformidad 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. 168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días. 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades. 168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior. 168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso. 168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda. Artículo 169. Constancia de prestación

Es necesario precisar que mediante la Guía de Remisión de fecha 23.02.21 EL CONTRATISTA entregó al Almacén central de LA ENTIDAD los equipos requeridos en el contrato de fecha 07.12.1. Sin embargo, mediante Oficio N° 1150-2021-UNAC-DIGA/OASA de fecha 13.04.21 remitido por LA ENTIDAD al CONTRATISTA se advierten las siguientes observaciones que a la letra dice "se ha entregado a la Universidad Nacional de Callao equipos de diferentes marcas, modelos, y sin evidenciar lugar de procedencia o año de fabricación según lo requerido en las bases integradas", evidenciándose un incumplimiento en la entrega y la imposibilidad de otorgar la conformidad prevista en el art. 169.1 del RLCE, que a la letra dice:

169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o

el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE. 169.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra contienen, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE.

Es por estos estos fundamentos de hecho y de derecho que la Árbitra Única no puede ordenar que LA ENTIDAD recepcione los equipos que ya habían sido entregados por el DEMANDANTE en virtud del CONTRATO de fecha 07.12.21 y menos puede ordenar a LA ENTIDAD que otorgue al DEMANDANTE la conformidad de las prestaciones.

VI.2.2.a. PRETENSIÓN SUBORDINADA AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“EN CASO LA ÁRBITRA ÚNICA DECIDA NO ORDENAR A LA DEMANDADA QUE OTORGUE AL DEMANDANTE LA CONFORMIDAD POR LAS PRESTACIONES QUE EL DEMANDANTE HABRÍA EJECUTADO EN EL MARCO DEL CONTRATO; LA ÁRBITRA ÚNICA DETERMINARÁ SI CORRESPONDE ORDENAR A LA DEMANDADA QUE OTORGUE AL DEMANDANTE UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS CALENDARIO PARA QUE EL DEMANDANTE ENTREGUE LOS PRODUCTOS INDICADOS EN LA OFERTA QUE DICHA PARTE PRESENTÓ EN LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 036-2019-UNAC – PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO – SEGUNDA CONVOCATORIA.”

La pretensión subordinada del segundo punto controvertido permite resolver la controversia del caso en concreto, toda vez que si bien el contratista no ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones por falta de equipo y demora en la entrega. Sin embargo el contrato actualmente ha recobrado vida y se encuentra vigente, siendo necesario su ejecución y cumplimiento en beneficio de ambas partes.

En el transcurso del proceso arbitral se ha evidenciado la voluntad de las partes de arribar a un acuerdo en cuanto a la entrega de los equipos lo que no ha sido posible atendiendo a que el contratista no puede presentar la marca requerida en las términos de referencias de las bases y en el contrato de fecha 07.12.21 atendiendo a una situación de caso fortuito y/o fuerza mayor generado por el COVID y que no permite a la empresa distribuidora continuar con la entrega de acuerdo al modelo y marca ofertada en el contrato requerido por la entidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el art. 34 inc. 1 de la Ley de Contrataciones permite la modificación del contrato por orden de la entidad y a solicitud del contratista siempre y cuando se encuentre aprobada por la entidad y no afecte el equilibrio financiero económico del contrato.

En consecuencia, atendiendo a la situación de caso fortuito y/o fuerza mayor por la que atraviesa el mundo debido a la pandemia, las entidades sin responsabilidad

alguna pueden modificar los términos de referencia previo informe técnico del área usuaria con la finalidad de ejecutar el contrato de forma oportuna y eficiente y evitar gastos innecesarios de tiempo y dinero convocando a otro proceso de selección que irrogará más perjuicio a la entidad.

Por lo que la Árbitra considera otorgar el plazo no mayor de CINCO (5) días calendarios de notificado el presente laudo a las partes para que EL CONTRATISTA entregue a la ENTIDAD los productos indicados en la oferta que dicha parte presentó en la Adjudicación Simplificada N° 036-2019-UNAC – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria y teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente laudo.

En consecuencia se declara **FUNDADA** la pretensión subordinada al segundo punto controvertido.

VI.2.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

“DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE LA ÁRBITRA ÚNICA ORDENE A LA DEMANDADA QUE PAGUE A FAVOR DEL DEMANDANTE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA EN EL CONTRATO INCLUYENDO LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.”

Con respecto al tercer punto controvertido se tiene que el art. 39° de la LCE desarrolla lo siguiente: *“Artículo 39°. Pago: 39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. (...)"*

Así mismo en el Artículo 171° del RLCE se tiene que: *“Art. 171° Del Pago. 171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*

El art. 171.2. del RLCE refiere que. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los numerales precedentes, se tiene que el contrato de fecha 07.12.21 no ha quedado resuelto y por lo tanto sigue vigente y teniendo en cuenta que está pendiente la entrega, la Árbitra no puede ordenar el pago por concepto de entrega de la prestación y mucho menos de intereses legales.

En consecuencia la Árbitra declara **INFUNDADO** el tercer punto controvertido.

VI.2.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

“QUE LA ÁRBITRA ÚNICA DETERMINE SI CORRESPONDE ORDENAR A LA DEMANDADA

QUE PAGUE A FAVOR DEL DEMANDANTE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.”

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Arbitraje, el Laudo debe pronunciarse sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Estos costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y de los abogados de las partes. Asimismo, el artículo 69 de dicho cuerpo legal dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral dispondrá lo conveniente.

Ahora bien, dado que las partes no han establecido ningún pacto sobre las costas o costos, corresponde establecer, a quién corresponde asumir las costas y costos de este proceso arbitral. En tal virtud, la Árbitra Única considera que conforme a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Arbitraje, la cual indica que se podrá distribuir y prorrinar los costos del arbitraje entre las partes, si estima que el prorrinar es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso; por lo que atendiendo a que ambas partes, generaron la presente controversia en la ejecución del CONTRATO, no corresponde ordenar a la **DEMANDADA** el pago de costos y costas, por lo que cada uno asumirá sus costos, declarando **INFUNDADA** la pretensión de la **DEMANDANTE**.

En consecuencia, la Árbitra Única, considera que las partes deberán asumir el íntegro de los costos de su asesoría legal y técnica.

Por consiguiente la **DEMANDADA**, debe proceder a devolver el 50% de los honorarios por concepto de Árbitro Único y Secretaria Arbitral a la **DEMANDANTE**. pagados de acuerdo al siguiente cuadro:

CASO	PARTES	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS ARBITRALES
528-2021-CCL	Pagado en Partes Iguales por demandante y demandado	S/. 8,190.00 (Por gastos administrativos del Centro)	S/. 8,190 (Valor del Servicio)
		S/. 1,474.20 (IGV)	S/. 1,474.20 (IGV)
		TOTAL: S/.9,664.20	TOTAL: S/.9,664.20

V. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones la Árbitra Única resuelve:

1.- PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, EN CONSECUENCIA, déjese sin efecto la resolución del Contrato 013-2020-UNAC, sobre ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE ESPECIALIZACIÓN EN AGROINDUSTRIA EN LA LOCALIDAD DE BELLAVISTA, DISTRITO

DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO- LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL (Ítem Paquete 01), contenida en la carta notarial N° 65134 de resolución contractual de fecha 02.06.2021, por tanto el CONTRATO conserva su vigencia.

2.- SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

3.- TERCERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, EN CONSECUENCIA, la DEMANDANTE deberá entregar los bienes faltantes en el plazo de cinco (5) días calendarios de notificado el presente laudo.

4.- CUARTO.-DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

5.- QUINTO.- CADA UNA DE LAS PARTES ASUME SUS COSTOS POR LO QUE LA ENTIDAD DEBERÁ REEMBOLSAR A FAVOR DE EL CONTRATISTA POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ÁRBITRA Y SECRETARIA ARBITRAL EL MONTO DE S/.9,664.20 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 0/100).

6.- SEXTO.- DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, de conformidad con el numeral 8.3.23 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento De Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a Cargo del OSCE”.

7.- SÉPTIMO.- En cumplimiento de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD y sus modificatorias, en caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, a simple requerimiento de la Árbitra Única, vía correo electrónico u otro medio, la Secretaría Arbitral deberá notificar el presente Laudo al OSCE, a fin que el Director del SEACE cumpla con publicar el presente laudo en el SEACE, bajo responsabilidad.

8.- OCTAVO.- ENCARGAR a la Secretaría Arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

9.- NOVENO.- DISPONER que el presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



KARINA ZAMBRANO BLANCO
ARBITRA ÚNICA